------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., C. V. c/ B., G. E. y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 128/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 311 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 29/2013, de fecha 31/05/2013 y que obra de fs. 257/273? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones interpuestas por el actor a fs. 275, por el codemandado R. y letrados asistentes a fs. 281, contra la sentencia dictada a fs. 267/273, y que fueran concedidos a fs. 276 y 283.----------

------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por C. V. C. contra G. E. B. y C. R., condenando a estos últimos a abonar al actor la suma de $75.000, intereses y costas. Regula estipendios profesionales.---

------El codemandado expresó agravios a fs. 293/297 sosteniendo la queja respecto a que el juez *"a quo"* considerara que haya ausencia de certeza respecto del lugar donde se produjera el impacto y que por ello no pudo por tenerse acreditada la versión respecto de que el siniestro se produjo por culpa de la víctima, así como que sostenga el sentenciante que no existe ninguna prueba que demuestra que al momento del siniestro el Sr. C. se encontraba sobre la calzada.----------

------En ese intento, afirma el yerro del sentenciante, porque la víctima caminaba de noche por sobre la calzada de la Ruta 16 violando las reglas del tránsito, circulación y prioridad de paso establecidas por la ley 24.449, que

ese hecho no resulta controvertido y en consecuencia no impone a los demandados la carga de probarlo.----------

------Se detiene en el objeto de la prueba en el proceso civil con citas de doctrina, en los dichos contenidos en la demanda en el punto 3 en el sentido que la víctima caminaba en hora de la madrugada por sobre la calzada de la Ruta 16, de noche, con visibilidad disminuida, en las definiciones que contiene la ley 24.449 sobre banquina, calzada, etc.----------

Manifiesta que con la admisión de los hechos en la demanda se produce la eliminación de una cuestión: la controversia y el juez debe tener por cierta aquella que las partes acordaron expresamente tener como ciertas, que el codemandado B. conducía su rodado en pleno respeto a la leyes de tránsito, que no cuenta con respaldo probatorio alguno que lo hiciera en estado de ebriedad.----------

------Luego analiza las responsabilidades consecuentes, la regla de prioridad de paso, la calidad de peatón, trae a colación jurisprudencia que entiende aplicable al caso y concluye que la víctima es responsable en un 85%, pues al caminar de noche en zona de poca visibilidad y en estado de ebriedad por sobre la calzada de la ruta 16 cometió una grave infracción a las reglas de tránsito y 15% el conductor del rodado.----------

------Por último solicita que las costas sigan el mismo criterio imponiéndose en la medida de la cuota parte de responsabilidad atribuida en cada uno de los intervinientes en el hecho dañoso.----------

------A fs. 302/306 expresa agravios el actor, constituyendo el primer agravio el rechazo del rubro indemnizatorio por daño patrimonial, que al tiempo de reclamarse la pérdida de chance en la demanda se lo hizo desde la perspectiva de obtener una indemnización que repare en forma integral el daño sufrido que implicó la pérdida prematura y repentina de su padre, que en ningún momento se pretendió obtener una reparación de los otros miembros de la familia, que el obrar de la manera en que lo hizo el juez *"a quo"* rechazando el daño material no valuó las condiciones particulares del recurrente dado que la pérdida prematura de su padre implicó en forma directa la imposibilidad de progreso social en virtud de tener que insertarse en el mercado laboral con 18 años de edad, impidió que pudiera progresar con sus estudios, destruyendo cualquier eventual proyecto que no sea tener que trabajar de "changarín", que de ese modo rescata errada la

interpretación del sentenciante al afirmar que no se encuentra acreditada la ayuda económica, concreta, real y futura, que si bien no se concretó el ingreso del Sr. C. quedó demostrado que era quien trabajaba y llevaba adelante a su familia, que la muerte repentina hizo que el actor debiera salir repentinamente a trabajar dejando sus estudios conforme surge de los testimonios de C., G. y D..----------

------A continuación se detiene en el análisis de las mandas de los arts. 1079, 1084 y 1085 del Código Civil, en jurisprudencia, solicitando se considere una reparación integral por la pérdida material que para el hijo implicó la muerte del padre como consecuencia del ilícito acreditada la responsabilidad del mismo por quien conducía la madrugada del accidente.-

------El segundo agravio se refiere al exiguo monto establecido por daño moral, que más allá de la discrepancia, lo concreto es que el decisorio carece de fundamentación lógica para arribar a esa suma, limitándose a expresar que lo así resuelto lo es en base a la facultad de los jueces según su prudente arbitrio, máxime teniendo en cuenta el informe psicológico obrante a fs. 227/235, y el trastorno y padecimiento que la muerte de su padre trajo a la vida cotidiana y afectación del grupo familiar.----------

------Pide se reconsidere una indemnización mayor por este concepto.-------

------Por último apeló por bajos los honorarios regulados a su favor el Dr. F. C. B. (fs. 281), recurso que fue concedido a fs. 283.----------

------Las piezas de agravios no fueron contestadas por los apelados, llamándose a fs. 310 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida.----------

------A fs. 311 se practica el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, solicito a fs. 313 una medida que fue plasmada por el Cuerpo a fs. 315, procedo a pronunciarme en este acto de conformidad a la previsiones de los arts. 168 y 169 de la CP.----------

------Por una cuestión de lógica y método de elaboración de sentencia seguiré el orden en que fueron presentados los agravios, esto es en primer lugar los del codemandado R. (fs. 293/297), y luego los del actor también apelante.----------

------Dando respuesta a las quejas del codemandado, pretende en concreto que ante el reconocimiento formulado en la demanda en torno a que la víctima habría transitado antes del impacto por sobre la calzada de la Ruta

16 en horario nocturno y por ende cometió una grave infracción a las reglas de tránsito atribuyéndole un 85% de culpa y el restante al conductor demandado, ello no ha de prosperar, al menos así lo voy a proponer al Pleno que integro.----------

------En efecto, varias razones me llevar a arribar que en el caso de autos no debe modificarse la responsabilidad atribuida en la sentencia objeto de apelación.----------

------Por un lado, y conforme surge del expediente penal que tengo en este acto a la vista se condenó al codemandado B. a cumplir la pena de 3 años de prisión en suspenso e inhabilitación por 5 años para conducir vehículos automotores por haber resultado autor material y penalmente responsable del delito de homicidio culposo en concurso real con abandono de persona respecto del evento atribuido acaecido el día 30/08/09 entre las 05,30 y las 06 hs. en Lago Puelo (ver fs. 19 de NIC 1139 NUF 10.413, “Provincia del Chubut s/ B., G. E.”).----------

------El juez penal concluyó que no existieron en la causa circunstancias o elementos que indiquen o sugieran causales de inimputabilidad ni exculpatorias que eliminen o mengüen la responsabilidad penal del imputado en el hecho reprobado, así como que no se advirtieron circunstancias o elementos de los que puede inferirse causa de justificación que autorizara a obrar como lo hiciera, habiendo reconocido el autor su obrar ilícito (fs. 18 vta. del expediente mencionado).----------

------El imputado se allanó a la pretensión fiscal consistente en que B. conducía el rodado en estado de ebriedad, sin ejercer el dominio del vehículo, ni visualizó al peatón quien caminaba en estado de ebriedad por la misma Ruta 16 posiblemente por sobre la calzada, lo impactó y conociendo la situación en que quedara no le prestó el auxilio debido dejándolo librado a su suerte, incapacitado de valerse por sí mismo, en el medio de la ruta, mediando nocturnidad, en un lugar semipoblado y como consecuencia de ello se produjo la muerte del Sr. C. a raíz de las lesiones sufridas.----------

---

------Todo ello el Juez penal lo corroboró a través de las pruebas recolectadas en aquella sede (fs. 17 y vta y 18).----------

------Existe confesión si en el contexto de la relación procesal penal, el imputado se atribuyó una conducta que constituye autoría con imprudencia del resultado muerte sufrido por la víctima.----------

------El art. 1102 del Código civil edicta que: “Después de la condenación del acusado en el juicio criminal no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito ni impugnar la culpa del condenado”.----------

------En este ámbito civil que transitamos y contando como me referí con una sentencia penal condenatoria firme, hace cosa juzgada respecto a la existencia material del hecho, la participación del imputado en ese hecho y el nexo causal y de imputación entre el resultado y el comportamiento del autor, la calificación jurídico penal del hecho, la antijuridicidad del mismo, la imputabilidad del autor y su culpabilidad (conf.:Trigo Represas, *“Tratado de la Responsabilidad Civil”*, T. IV, pág. 651 y ss.).----------

------Es cierto que ello no significa que no puede alegarse como en el *“sub-case”* la concurrencia de culpas desde que la imposibilidad de revisar la culpa del autor del hecho determinada en sede penal, no importa contradicción alguna con la posibilidad de analizar en el ámbito civil la concurrencia de culpas, siempre que este análisis no entre en contradicción lógica con la que se tuvo por probada en el expediente penal en torno a la existencia del ilícito, características de tiempo, lugar y condena del autor.---

------El codemandado apelante funda la concausa en la violación de las disposiciones de la ley de tránsito (y estado de ebriedad), puntualmente en el reconocimiento efectuado por el actor de transitar su padre antes del evento dañoso por la calzada de la Ruta 16.----------

------Ya he tenido oportunidad de sostener cuando era Juez de Primera Instancia que el art. 64 de la Ley 24.449 a la cual adhiriera la Provincia del Chubut mediante la Ley XIX N° 26 (antes 4.165) concluye expresando que *“el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito”*.----------

------Cuando el automóvil embiste a un peatón, se produce un caso típico de daño ocasionado por una cosa riesgosa, que crea una responsabilidad objetiva del dueño o guardián (art. 1113 del Código Civil). Para eximirse de

responsabilidad por el daño causado al peatón, el dueño o guardián del automóvil debe probar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder, aplicándose estrictamente la inversión de la carga de la prueba. La idoneidad necesaria en orden a la ruptura del nexo causal entre la actividad y el perjuicio a que alude el segundo párrafo, última parte del art. 1113 del Código Civil, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características propias del caso fortuito o de la fuerza mayor, siendo carga del dueño o guardián de la cosa riesgosa la acreditación de tal extremo (doctrina del art. 381 del CPCC).----------

------El peatón sólo carga con las violaciones graves a las reglas de tránsito. Por otra parte quien tiene a su cargo la conducción del vehículo, asume sobre sí la responsabilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de manera más o menos imprevista. Así, la aparición del peatón distraído o desaprensivo, es un hecho que se presenta ocasionalmente, debiendo estar el conductor lo suficientemente alerta como para sortear esa emergencia, salvo, por supuesto, casos excepcionales.----------

------Aún reconociendo como lo pretende el recurrente que la víctima transitaba por la calzada, ello no autorizaba, justamente por transitar y no aparecer de una manera imprevista, a pasarle por arriba, lesionarla y abandonarla a su suerte que tal como ocurriera fue la muerte y no otra.------

------La circunstancia de que la víctima aporte alguna condición para que se produzca el hecho no la erige en concausa del evento, solamente cuando la condición que hace la víctima sea concausante del hecho, su accionar es relevante y debe ser considerado al fijarse la reparación. Mas, en la especie ese reconocimiento el transitar por la Ruta 16, (aún tratándose de una violación a las reglas del tránsito) no lo liberó de culpa absoluta en Sede Penal, fue la conducta del conductor la causa eficiente del impacto, no la de la víctima aún violando disposiciones de la Ley de Tránsito. Es que no constituyó la conducta de la víctima una irrupción súbita, que se erija en causa eficiente o concausa del acto ilícito. Es que todo conductor debe poner el máximo de atención, cuanto más al encontrarse con peatones, dado que se encuentran en inferioridad de condiciones y quien tiene a su cargo la conducción de un vehículo, asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden

presentarse de manera más o menos imprevista. Que un peatón cruce fuera de la senda peatonal o transite por una zona no adecuada no configura por si misma exoneración de quién embiste con su automotor. Tampoco cabe hacer lugar a tal exoneración en el supuesto de tratarse de un peatón distraído, y aún, imprudente. Así, la aparición del peatón, incluso distraído o desaprensivo, es un hecho que se presenta al menos ocasionalmente, debiendo estar el conductor lo suficientemente alerta como para sortear esa emergencia, salvo -por supuesto- casos excepcionales.----------

------La interrupción del nexo causal y el funcionamiento a pleno de la eximente del art. 1.113 del Código Civil ha de hallarse en aquellos supuestos en que la aparición del peatón ante la línea de marcha del automotor tenga todas las características del hecho súbito e imprevisible que impide o no deja margen de tiempo al conductor para realizar maniobra elusiva alguna o intentar el frenaje de su máquina en tiempo adecuado como para evitar la colisión. No está probado en autos que la actitud de la víctima haya sido causa eficiente del accidente. Al contrario, emerge la falta de atención del conductor, quién no frenó y tampoco probó que le era imposible desviarse. No basta imputar la circulación antirreglamentaria, debe acreditarse que ello ha sido la motivación total o parcial del accidente. Y en el caso *"sub-juditio"*, conforme lo llevo dicho, no se ha logrado demostrar (doctrina de los arts. 1113 del Código Civil, 381, 390 y concs. del C.P.C.yC.).----------

------Por el contrario y conforme lo llevo dicho fue tal la conducta ilícita del conductor que atropelló y dejó librada a su suerte a la víctima, producto seguramente todo ello del estado de ebriedad en que manejaba (ver sentencia penal antes referenciada).----------

------El agravio debe así ser desestimado y mantenerse la responsabilidad endilgada en la sentencia apelada tal como fuera resuelto por el juez *"a quo"* así como la imposición de costas allí contenida (art. 69 CPCC). ASÍ LO VOTO.----------

------Los agravios del actor también apelante se ubican en la desestimación del daño patrimonial y en lo reducido del monto del daño moral acordado ($75.000).----------

-------El juez *"a quo"* rechazó la pérdida de chance por la muerte del progenitor víctima del evento ilícito por ser mayor de edad el actor, no haberse acreditado los ingresos del difunto y no haberse acreditado en la

causa la ayuda económica concreta que recibía el accionante de su padre en vida ni cual era la posible e hipotética ayuda que podría haber recibido en el futuro no pudiendo presumirse (fs. 271 considerando tercero punto a).------

------La existencia de un daño, o las consecuencias perjudiciales del mismo, puede alcanzar a más de una persona. Un accidente, siniestro o evento dañoso, golpea o repercute sobre personas de una manera diferente: víctimas primeras (muertos o heridos); víctimas segundas o indirectas, personas privadas del apoyo de esos muertos y heridos, alimentarios, etc. (conf.: Mosset Iturraspe y Piedecasas, *"Código Civil comentado, Responsabilidad Civil"*, pág. 123).----------

------La responsabilidad civil por muerte de una persona está regulada en el art. 1084 del Código Civil que sienta una presunción legal de daño a favor de determinadas personas, daño que se presume existente mientras no se demuestra lo contrario por lo que constituye presunción *iuris tantum* (conf.: JA, 1994-II-603). A partir de esa manda y de la presunción legal contenida los integrantes de la familia aunque no prueben daño patrimonial alguno obtienen un resarcimiento. Si bien la ley no distingue entre hijos mayores y menores, la jurisprudencia entendió que en principio la presunción de daño que prevé la norma solo puede amparar a los hijos menores de edad a la fecha de ocurrir el hecho ilícito.----------

------Ello es así en virtud de que si el derecho que concede la norma jurídica importa crear una presunción, en virtud de la cual las personas a las que se acuerda ese privilegio están excluidas de probar la realidad y cuantía de los daños sufridos, es porque el codificador ha considerado que quienes se beneficiaron con la manda legal por lo común sufrían un daño, daño que se concreta quedando privados de lo necesario para proveer a su subsistencia. Las presunciones se sustentan en aquello que comúnmente sucede, o sea, en circunstancias que se repiten al extremo y tal que el hecho de que no sucedan constituye lo excepcional y es por eso que en tales casos, cuando la presunción es *"iuris tantum"*, la prueba de que la regla general no se ha cumplido corre a cargo de quien invoca ese supuesto, si se tiene en cuenta cuál es el argumento de toda presunción legal, habrá que convenir que lo que está previsto en el art. 1084 del CC no puede involucrar a los hijos mayores de la víctima, en tanto estos, no es normal y corriente que hagan

depender su *"subsistencia"* del esfuerzo del padre (conf.: CNCiv, Sala F, JA 1988-i, síntesis, en autos "Bartola, E. c/ Municipalidad de Buenos Aires").----------A poco que se verifiquen las partidas acompañadas se advierte que a la fecha del accidente el actor era menor de edad en virtud que la Ley 26.579 fue publicada en el Boletín Oficial el 22/12/2009 entrando a regir el 31/12/2009, por lo que el razonamiento del Juez fue errado y debe corregirse a la luz del art. 1084 del Código Civil.----------Siendo ello así diré que siempre he utilizado para justipreciar el daño patrimonial la fórmula matemático financiera por resultar la más acorde para ello y no echar mano a la libre discrecionalidad. Es que, tal metodología conduce a la objetivización del daño, otorgando pautas previsibles que colocan a las partes al resguardo de la mera discrecionalidad judicial sin dejar de tener en cuenta que si bien los magistrados cuentan con amplias atribuciones para encuadrar la fijación del monto, no resultando imperativo acudir a estrictos y precisos criterios matemáticos para evaluar y graduar el monto de los perjuicios sufridos por quien reclama la reparación pecuniaria con fundamento en el derecho común, no lo es menos que tal fijación tiene como objetivo actualizar el estado patrimonial anterior a los daños sufridos o reparar el daño sufrido al estado patrimonial futuro del damnificado, y en este sentido entiendo que se tienen que individualizar y ponderar los elementos de juicio que sirven de base a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad de lo resuelto, todo ello con arreglo a elementos objetivos que resulten de la causa y a datos necesarios para que puedan reconstruirse las operaciones aritméticas que deban efectuarse. (Doctrina arts. 1073, 1074 del C.C., 167 y concs. del CPCC).----------El esquema de la fórmula es el siguiente:

$$C = a.\ (1 - \frac{1}{(1+i)^n}).\frac{1}{i}$$

----------Explicitando la misma, "C" es el capital a determinar, "a" el valor de la renta a percibir, que en el caso se expresará sobre bases anuales, "i" la tasa de interés puro que establezco en un 6% y "n" el número de períodos computables que en la especie serán años. A fin de dar contenido numérico al esquema transcripto ante todo cabe determinar el ingreso de V. A. C.----------

------El causante tenía 49 años de edad al producirse su deceso (conforme surge de la fotocopia de documento obrante a fs. 36 de la evidencia “H” del Legajo de Investigación Fiscal del NIC 1139 NUF 10413), realizaba *“changas”* (fs. 219), trabajaba en el *“camping”,* hacía *“alambrados”* (fs. 220), por lo que al no haberse acreditado un haber mensual en particular, deberá echarse mano a otros parámetros.----------

------Por eso y como debo darle un valor económico a las tareas que desempeñaba el causante antes de la muerte, me parece justo a los fines de la operativización de la fórmula echar mano al salario mínimo vital y móvil que, a la fecha del accidente, era de $1.488 mensuales incluido el 20% de zona (conf. Resolución N° 3/2008 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), de lo que resulta razonable descontar un 30% a los fines de la propia manutención del occiso, lo que arroja un valor final de $1.041,60. En consecuencia el ingreso anual a considerar –incluido el aguinaldo– ascendería a $13.540,80. En cuanto al ítem “n” importa el número de años de vida laboral útil hasta los 65 años, por lo que dado que V. A. C. contaba con 49 años de edad a la fecha del infortunio, los períodos computables son 16. Es así que dando contenido numérico a la fórmula, el mismo es el siguiente:

$$C=\$13.540,80.\ \left(1-\frac{1}{(1+0.06)16}\right).\ \frac{1}{0,06}=\$136.841,91$$

------En virtud de ello se hace lugar a este rubro por la suma de $136.841,91 a favor de C. V. C., a la que deberá adicionarse el interés determinado en la sentencia venida estudio de este Tribunal. ASÍ LO VOTO.----------

---

------La última queja se refiere al exiguo monto del Daño Moral acordado en la suma de $75.000 por el Juez *a quo* (fs. 272). El actor solicitó en la demanda la suma de $100.000 (liquidación de fs. 19).----------

------Ya he dicho que el Daño Moral es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial y, su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de

espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. No requiere prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (art. 1078 del Código Civil y su doctrina; SCBA., 13-6-89, "Miguez, Rubén y otros c/ Comarca S.A. y otro", L. 40.790 – El Derecho Tº 136, pág. 526).----------

------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que el daño moral tiene carácter resarcitorio, el que surge de textos legales expresos (arts. 522 y 1078 del Código Civil), no teniendo que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste; ("Santa Coloma, Luis F. y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", Agosto 5 de 1986, ED. Tº 120, pág. 648; "Forni, Francisco y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios", F-439 XXI, Setiembre 7 de 1989).----------

------Como bien dice Von Ihering, "Ouvers Choisies", París, 1893, T. II, págs. 154, 155 y 159, el que sufre un perjuicio debe serle reparado no solamente por las perdidas pecuniarias sino también por las restricciones llevadas a su bienestar, a sus conveniencias, por los disgustos, las agitaciones del espíritu que le han sido causadas. La persona, según este auto, puede ser lesionada por lo que es y por lo que tiene. En lo que es: su cuerpo, su libertad, su honor y en lo que ella tiene en sus relaciones con el mundo exterior.----------

------No puede dejarse de considerar que la reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto por los arts. 522 y 1078 del Código Civil, sino por lo establecido ahora por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados como el Pacto de San José de costa Rica (art. 75 inc. 22).----------

------Es obvio que desde una especial y respetable concepción de la ética puede mirarse a la reparación del daño moral como un apartamiento de las rigurosas exigencias que tal ética formula a quienes deseen seguirla. Pero no cabe que los jueces se guíen, al determinar el derecho, por patrones de moralidad que excedan los habitualmente admitidos por el sentimiento medio, pues como lo señala Cardozo, "los jueces deben dar vigor con sus sentencias a la moralidad corriente de hombres y mujeres de conciencia recia" ("The nature of the justicial process"; U.S., Yale University Press, 1937, p. 106). En efecto, la decisión judicial no ha de reemplazar las

opciones éticas personales cuya autonomía también reconoce el art. 19 de la Constitución Nacional.----------

------Respecto a la cuantificación de este rubro se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf.: ED. 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento entre otras cuestiones (conf.: Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). La CANE también ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad de resarcimiento de agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf.: S.D. 2, 194/94).----------

------Y no es tarea sencilla la valuación del Daño Moral, porque no es fácil medir las alteraciones espirituales y el daño moral importa siempre una minoración a la subjetividad de la persona derivada de la lesión al interés espiritual, es decir, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, derivada de una lesión o un interés diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Conf.: Pizarro, *"Daño Moral. Caracterización y contenido"*, pág. 26).----------

------A los fines de su cuantificación existen un cúmulo de factores a considerar tales como la gravedad del hecho dañoso, la culpa del autor, la existencia y cuantía de los daños, las condiciones personales del autor y de la víctima, factores todos que quedan librados al prudente arbitrio judicial que es quien en definitiva cuantifica.----------

------Dicho criterio o método en abstracto resulta equilibrado a fin de ponderar las variables que se deben tener en cuenta para determinar judicialmente su quantum.----------

------El accidente ventilado en Sede Civil se trató de un delito penal con condena firme por los delitos de homicidio culposo en concurso real con abandono de persona, a no dudarlo que ese hecho y la confesión asumida por el conductor es traumática. A ello se agregan las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que ocurriera. El actor era menor de edad a la data del siniestro conforme surge de las partidas pertinentes anejadas a la causa y del informe psicológico llevado a cabo surgen las secuelas que la muerte

trágica del progenitor ocasionó al hijo hoy reclamante (ver pericia de fs. 231 pto. 8 y fs. 232 pto. 12 no impugnada, arts. 481 y concs. del CPCC).----------

------Como consecuencia de ello y teniendo en cuenta la minoridad del actor al tiempo del evento dañoso, lo que implica en un hijo la figura paterna de guía y contención, y que la reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento y todas las circunstancias señaladas anteriormente, a lo que voy a agregar también las diez reglas sobre cuantificación del daño moral enunciadas por Mossett de Iturraspe (conf. LL del 3/2/96), destacando la relevancia en el particular en la gravedad del hecho y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (reglas 6 y 8 respectivamente).----------

------En atención a todas estas circunstancias señaladas, naturaleza del evento dañoso traumático, considero que la cuantificación debe elevarse a la suma de $95.000, modificándose de esta manera la establecida en la sentencia objeto de apelación (art. 167 del CPCC). ASI LO VOTO.----------

------Apelados por los Dres. F. y M. B., por derecho propio y por bajos, el porcentaje que en concepto de honorarios se les fijara en la sentencia, analizada la labor desarrollada por los citados profesionales en base a las pautas mensurativas del art. 5 inc. a) a f) del Arancel, en especial la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, mérito y resultado obtenido y el carácter en que actuara (arts. 6, 8, 38, 46 de la Ley XIII N° 4 DJP), entiendo que el porcentaje fijado se ajusta a derecho y debe ser confirmado. ASÍ LO VOTO.----------

------Costas de Alzada a los demandados perdidosos en forma solidaria, atento el resultado de las apelaciones y el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC, debiendo regularse los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Instancia (art. 13 del Arancel). ASÍ LO VOTO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en virtud de haber sido apelada -a fs. 275 por el actor y a fs. 275 por el codemandado Sr. C. R. y por los letrados Dres. F. y M. B. –por sus propios derechos y por estimar estos últimos bajos los honorarios regulados en su favor– la sentencia definitiva que se agrega a fs. 182/189, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios articulada por el Sr. C. V.

C. contra los Sres. G. E. B. y C. R. y en su consecuencia condenó a éstos a abonar al primero las sumas que indica, por el concepto que señala, en los plazos, con los intereses y bajo los apercibimientos que previene; II.- Imponer las costas del proceso a los demandados vencidos; y III.- Regular los honorarios de los profesionales y auxiliares que participaron de este proceso.----------

------Las apelaciones que motivan la actuación de este Cuerpo fueron concedidas a fs. 276 y 283, respectivamente.----------

------Los agravios deducidos por el codemandado apelante Sr. C. R. lucen en el memorial que se agrega a fs. 293/297, y conforme al traslado que se ordenase por Presidencia de este Cuerpo a fs. 301, no merecieron la réplica del actor apelado, la que se agrega a fs. 210 y vta.------

------Así también, las quejas del actor apelante se agregan a fs. 302/306, y de acuerdo al traslado ordenado a fs. 307, tampoco fueron replicadas por los codemandados (v. constancia de la Actuaria que se aneja a fs. 308).------

------Firme que se encuentra la reanudación del plazo para el llamado de autos para sentencia de fs. 322, y practicado a fs. 311 el sorteo que dispone el art. 271 del rito provincial, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2.1. Así, y en ocasión de expresar sus quejas el codemandado apelante (v. fs. 293 pto. II.- 1er. párr.), refiere como agravio central el hecho que se los condene a indemnizar con sustento en que los demandados no acreditaron el extremo fáctico invocado para achacar la culpa a la víctima. En tal sentido, se agravia porque el Sr. Juez apelado considera que los demandados tenían la carga de probar que la víctima caminaba de noche por sobre la calzada de la ruta. En apoyo de su postura impugnaticia, realiza una crítica a la sentencia que ataca, afirmando que la circunstancia apuntada (“*caminaba de noche por sobre la calzada de la Ruta 16*”) no resulta ser un hecho controvertido y consecuentemente no impone a los demandados la carga de probar. Para sustentar su queja cita abundante y calificada doctrina y realiza un breve resumen del caso de autos, referenciando y transcribiendo afirmaciones del actor. A continuación cita la ley Nacional Nro. 24.449, art. 5º Definiciones. Se extiende acerca de la

relación entre el grado y responsabilidad de la víctima (padre del actor) y la del conductor de la cosa riesgosa, realiza citas de precedentes jurisprudenciales, para concluir ensayando una suerte de distribución de la responsabilidad entre actor y codemandados. El agravio así deducido fue ya suficientemente reseñado por el vocal que me precedió en el voto, y en su consecuencia, me remito a tales referencias en homenaje a la brevedad procesal.----------

------En primer término, entiendo oportuno traer a este voto lo sucedido en la carpeta penal "*Provincia del Chubut c/ G. E. B.*" (NIC 1139 NUF 10413) que se adjuntó a estos autos conforme medida para mejor proveer decretada por este Cuerpo mediante SI Nro. 211/2013 CANO, agregada a fs. 315 y que tengo a la vista.----------

------De la aludida carpeta penal, se desprenden algunas circunstancias que me llevan a compartir el criterio expuesto por el vocal preopinante. Así, de aquélla se desprende que: ----------

------El conductor del vehículo al momento del evento codemandado G. E. B. fue condenado en sede penal "*…a cumplir la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, en suspenso, e INHABILITACIÓN ESPECIAL POR CINCO AÑOS para conducir vehículos automotores, por haber resultado autor material y penalmente responsable del delito de* ***Homicidio Culposo en concurso real con abandono de persona (conf. Arts. 55, 84 y 106 del C.P.A.), imponiéndosele el pago de las costas del juicio (art. 29 inc. 3° del C. Penal, 229 ss del C.P.P.)****, en relación al evento atribuido, acaecido el día 30/06/09 entre las 5:30 y las 6:30 horas aproximadamente, en la localidad de Lago Puelo, Provincia del Chubut y que damnificara a V. A. C.*" (mayúsculas y negritas se corresponden con el original) (v. pto. I de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 08.06.2010 recaída en aquel legajo penal y que se agrega a fs. 30/32).----------

---

------En su virtud, y por imperio de la normativa contenida en el art. 1102 de nuestra ley sustantiva civil, encuentro restringida la autoridad de cosa juzgada de la sentencia criminal a la existencia del hecho principal y a la culpa del autor del hecho. Sin perjuicio de lo dicho, los límites de la vinculación entre ambas acciones (penal y civil) se hallan definidos también por el Código Civil y es su consecuencia que el juez civil está en libertad de

apreciación para juzgar la procedencia y extensión del resarcimiento reclamado.----------

------Es consecuencia de lo hasta aquí manifestado que incumbe a los demandados de estos autos acreditar aquellos extremos que habiliten a disminuir su porcentaje de responsabilidad en la ocurrencia del hecho, circunstancias que no encuentro lograda en el presente legajo.----------

------Sucede que nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva previsto por el art. 1113 del Código Civil, atendiendo a que ponderamos un daño causado por una cosa riesgosa en función de la cual nace la obligación de reparar para el dueño o guardián de aquella cosa riesgosa. Para liberarse de aquella responsabilidad, el dueño o guardián deberán acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no deben responder, además que la actividad de la víctima o del tercero por el que no deben responder necesariamente debe presentarse como la única causa del daño, siendo –como ya dije – carga de los codemandados acreditar tal extremo por imperio de la regla procesal que se aloja en el art. 381 del rito.--

------Ya tuve ocasión de sostener que: *"…entiendo corresponde advertir que con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, para verificar la existencia de causalidad entre dos sucesos o conductas, resulta menester formular un juicio de probabilidad objetiva o prognosis póstumo entre el antecedente y el resultado dañoso (arts. 901 á 906 del Código Civil). En esta tarea, el magistrado sentenciante debe plantearse el siguiente interrogante: ¿La acción u omisión en análisis es por sí misma apta para generar normalmente esa consecuencia?. Así, si ese daño aparece previsible en abstracto de acuerdo a las máximas de la experiencia y conforme al curso ordinario y natural de las cosas (art. 901 Cód. Civil), el antecedente accede a la jerarquía de "causa jurídica" (Cfr. GOLDENBERG, Isidoro H. "La relación de causalidad en la responsabilidad civil"; Ed. Astrea; Bs. As.; 1984; p. 229; "El principio de la causalidad adecuada en un esclarecedor fallo", JA, 1997-II-190; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge; "Teoría General de la responsabilidad civil"; Abeledo Perrot; Bs. As.; 1989; p. 220 y ss; COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H.; "Responsabilidad civil y relación de causalidad" p. 30).*-

---

------"A su vez, en ocasiones, la causa del daño se desplaza hacia otros centros de imputación diferentes de la acción cuestionada en primer término, produciéndose la denominada fractura o interrupción del nexo causal. En este supuesto, y por imperio de los arts. 1113, 513 y 514 del código sustantivo, tales factores exógenos se comportan como eximentes de responsabilidad, tal el caso del hecho o culpa de la víctima, pero su operatividad como causal exonerativa requiere como conditio sine qua non, que su acaecimiento no sea atribuible objetiva ni subjetivamente al accionar del sindicado inicialmente como responsable (Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, op. cit. p. 260; PIZARRO, Daniel R., "Causalidad adecuada y factores extraños"; en obra colectiva "Derecho de daños"; Ed. La Rocca; Bs. As. ; 1989 p. 255). ----------

------"A lo expuesto, cabe agregar que es doctrina reconocida de nuestro máximo tribunal nacional (v. CSJN, "Santamarina, María del Carmen c/ Ferrocarriles Argentinos S.A." Fallos 313:1286) que para la configuración de las eximentes de responsabilidad que surgen de las normas citadas, en la ocasión deben hallarse reunidos los presupuestos de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del casus." ----------

-

------"También resulta oportuno traer a este voto lo dispuesto por el art. 1111 del Código Civil, que dispone: "el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna..." Mas para que opere la eximente, debe existir –entiendo– el hecho de la víctima para que se produzca la ruptura del nexo causal, toda vez que dentro de un contexto basado en la causalidad adecuada, el hecho culpable o inculpable actúa sobre el nexo causal, desvirtuando la autoría. Así, no se trata de ponderar culpas sino autorías materiales y desde esta óptica, tanto el hecho culpable de la víctima como así también el no culpable, pueden ser causa adecuada, exclusiva o concurrente del daño." (v. mi voto SD Nro. 17 del año 2008 recaída en autos *"T., M. y otro c/ B., E. A. s/ Daños y Perjuicios"* - Expte. N° 202/07 CANO). Y tales presupuestos no los encuentro en el supuesto de estos autos, pues la circunstancia de eventualmente caminar la víctima por la cinta asfáltica, no libera al conductor del esencial deber de cuidado que debió desplegar el conductor del automotor. Por lo expuesto, el invocado carácter de

incontrovertida de aquella circunstancia estimo no habilita para viabilizar la concurrencia de culpas.----------

------En función de lo dicho, definir cuál era la carga probatoria que pesaba sobre cada parte hace al examen acerca de si el litigante ha cumplido o no con el imperativo que supuso la defensa de su propio interés, ello en el entendimiento que corre el riesgo de obtener una resolución desfavorable en el caso de haber adoptado una actitud *omisiva* en ocasión de contestar el escrito postulatorio de la pretensión del actor y producir la prueba que haga a su derecho, actividad ésta última a su exclusivo cargo en función de la regla procesal que se aloja en el art. 381 del rito provincial.----------

------Tampoco puede obviarse la presunción o beneficio del que goza el peatón conforme lo dispuesto por el art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 (en función de la Ley Provincial XIX N° 26 –antes Ley Nro. 4165– DJP) ni el deber de cuidado que debe desplegar el conductor del vehículo al momento de conducir aquél y que referí más arriba.----------

------Así, los argumentos desplegados por el codemandado apelante me inhiben para ponderar una responsabilidad concurrente entre el fallecido y los codemandados, tal y como lo ha hecho el judicante apelado, pues entiendo que la conducta del dañado en la ocasión no aparece relevante para con la ocurrencia final del daño efectivamente causado por el conductor, circunstancia a la que deberá necesariamente adunársele el hecho del abandono de persona por el que fuese ya condenado el conductor del vehículo.----------

------Tales parámetros se presentan en plenitud en el decisorio que se ataca y la solución arribada en aquél refleja la inteligencia que efectúa el judicante del texto legal y no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce tampoco una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que fueron sobradamente expuestas en los *Considerandos* del fallo.----------

------En virtud de lo hasta aquí dicho, advierto ausente de viabilidad impugnaticia la apelación que trato, y en su función, entiendo que la queja así impetrada no podrá ser acogida en esta Sede. Así lo voto.----------

------3. Corresponde a esta altura asumir las quejas del actor apelante. Así, el actor esencialmente se agravia en orden a dos cuestiones que prolijamente identifica: ----------

------3.1. En primer término (v. fs. 302vta./305 vta.) se queja por el rechazo indemnizatorio del daño patrimonial infligido. Desarrolla su crítica indicando la calidad de menor del actor al momento del evento dañoso, refiriendo precedentes numerosos jurisprudenciales para concluir solicitando a este Cuerpo reevalúe los elementos de prueba colectados en estos autos y conceda la reparación pretendida.----------

------Voy a coincidir nuevamente con el vocal que me precediera en el voto en cuanto a la calidad de menor de edad que ostentaba el actor al momento del suceso que provoca la muerte de su padre. En efecto, del certificado de nacimiento que luce agregado a fs. 4, se desprende que al momento del hecho el actor contaba con 18 años de edad, siendo en su consecuencia menor de edad por imperio del entonces vigente art. 126 del Código Civil (texto según Ley Nro. 17.711), siendo que la Ley Nacional Nro. 26.579 comenzó a regir posteriormente, aunque muy cercana en el tiempo, estimando el suscripto que ello obedeció a un involuntario error material del judicante, quien habría computado como fecha de nacimiento la correspondiente a la del registro del nacimiento. En su función, lo afirmado en sentencia y fundamentado en precedente de la Cámara Nacional en lo Civil (v. fs. 271vta. 2do. párr.) carece de virtualidad para fundamentar el decisorio en orden al rechazo del resarcimiento por daño patrimonial.-------

------Aclarada tal circunstancia, entiendo corresponde otorgar la reparación pretendida por el rubro, atendiendo las circunstancias acreditadas en estos autos (afirmaciones contenidas en el escrito postulatorio de la pretensión; carpeta penal rotulada "*Provincia del Chubut c/ G. E. B.*" (NIC 1139 NUF 10413) que se adjuntó a estos autos; testimonios de los Sres. R. C. de fs. 206/207, y de las señoras A. D. de fs. 219 y vta. y M. G. de fs. 220 y vta., en todos los casos respuesta a la pregunta 8 e informe Pericial Psicológico de fs. 228/236 no impugnado).----------

------En su virtud, estimo acreditados los extremos que habilitan al otorgamiento de la reparación reclamada, correspondiendo ponderar las bases para la determinación de su monto.----------

------Entiendo entonces importante transcribir lo resuelto por nuestro máximo tribunal nacional en el sentido que: "*El valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata pues de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquél valor vital de los hombres.*" (CSJN Fallos 327:3753).----------

------Conforme a lo dicho, estimo que la reparación debida al hijo de la víctima en concepto de daño patrimonial debe acordarse con un sentido de resarcimiento integral dentro del criterio de prudencia que refiere el art. 1084 de la ley sustantiva civil, procurando que la misma no represente ni suponga una simple prestación alimentaria, de manera que pueda restituírsele a aquél las razonables esperanzas económicas frustradas con la muerte de quien proveía a su sustento y le aseguraba su subsistencia y en la medida en que podían esperarlo. Así, y a fin de considerar el monto de la reparación pretendida, deberán –a mi juicio– ponderarse distintos elementos del juicio: la edad, la capacitación laboral, la remuneración obtenida por el causante, la existencia de cargas de familia, así como la expectativa de vida útil de los familiares que tienen derecho a percibir la indemnización, todo ello con el fin de obtener una suma que, invertida, produzca una renta análoga a los ingresos que la muerte de la víctima privó en los damnificados. Para ello, el suscripto estima prudente aplicar también el criterio volcado en el precedente "Vuotto" de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo en sentencia de fecha 16.06.1978, considerando que el monto del resarcimiento por daño material (lucro cesante) debe consistir en una suma tal que puesta a un interés del 6% anual permita el retiro periódico similar al que –en este caso, la muerte– impide presuntamente percibir y se amortice en el lapso de vida útil de la víctima.----------

------Si bien la jurisprudencia ha señalado en reiteradas oportunidades que deben ponderarse diversos factores –todos los cuales quedarán librados al prudente arbitrio judicial–, entre los que pueden citarse, respecto de la víctima su sexo, edad y tiempo probable de vida útil, su educación, profesión y oficio, caudal de sus ingresos a la época de su fallecimiento, sus probabilidades de progreso y ahorro, aptitudes para el trabajo, nivel de vida y condición social; mientras que, desde el punto de vista de quien reclama la indemnización –en el caso hijos menores–, habrá de meritarse el grado de parentesco, la ayuda que recibía de aquélla, el número de miembros de la familia, etc. También, se ha destacado que no cabe aplicar en la especie fórmulas matemáticas, pues más allá del derecho a ser resarcido en plenitud que emana del principio "*alterum non laedere*", de raigambre constitucional, la norma deja librada la determinación del monto a la prudencia de los jueces (ver art. 1084 del C. Civil), entiendo sin embargo oportuno, prudente y útil –a los fines de la predecibilidad de los decisorios– adoptar la fórmula matemática que refiere el vocal preopinante y que denominamos usualmente fórmula "Vuotto" (en referencia a precedente de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo), por estimar que ella responde a los estándares que permiten proveer un resarcimiento ajustado a la realidad, asumiendo la relatividad de esta afirmación.----------

------En virtud de lo dicho, voy a coincidir con el Dr. Petris en orden al cálculo realizado, no reiterándolo en este voto en agasajo a la brevedad procesal, estimando que la suma de $136.841,91 aparece apropiada para reparar el daño patrimonial infligido al actor y atendiendo la actividad desarrollada por el causante, a cuyo fin estimo oportuno utilizar en su cálculo el salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del evento dañoso, correspondiendo en consecuencia hacer lugar al rubro por el monto indicado, suma a la que deberá adicionarse el interés determinado en la sentencia venida a estudio de este Tribunal. Así lo voto.----------

------3.2. En segundo término, se agravia por el exiguo monto concedido en concepto de daño moral (v. fs. 305vta./306).----------

------Vengo sosteniendo que: "…*Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos*

físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla".----------

------*"También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.*-----

------*"Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.*" (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "*M., J. R. v. P., P. S. s/ Daños y Perjuicios*"; Nro. 05/07 "*F., I. v. S., L.* s/ Divorcio vincular"; Nro. 24/07 "*C., L. A. y Ot. v. F., R. A. y Ot. s/ Daños y Perjuicios*" y Nro. 137/07 "*S., E. M. v. M., J. A. s/ Daños y Perjuicios*").----------

---

------"También, se ha dicho que: "*Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y* ***la gravedad del accionar del responsable***." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402) (las cursivas y negritas me pertenecen).-----

------También que: *"Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).*----------

------*Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "quantum" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso…"* (v. mi voto en autos *"M., R. V. y otros c/ P., N. E. y otra s/ Daños y*

Perjuicios” -Expte. N° 259/11 CANO -, reiterado en autos *“O., N. A. y otra c/ C., C. M. s/ Daños y Perjuicios”* -Expte. N° 169/12 CANO.).----------

------En virtud de lo dicho y atendiendo a las circunstancias que referencié en los votos aquí transcriptos y a la particular situación del abandono de persona por el que fuera condenado el conductor del vehículo, considero insuficiente el monto otorgado en la sentencia que se apela, debiendo elevarse aquél a la suma de $95.000.- Así lo voto.----------

------Con respecto a la apelación deducida, por derecho propio, por los Dres. F. C. B. y M. B. (fs. 281) contra los honorarios fijados a su favor por considerarlos bajos, efectuados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta para ello las pautas del art. 5 y las disposiciones de los arts. 6, 8, 38, 46, todos del Arancel, considero que el porcentaje fijado se ajusta a la labor realizada y debe ser confirmado.----------

------4. Resta referirme sobre las costas de esta instancia. A su respecto, atendiendo al resultado arribado, estimo que corresponde imponerlas, en forma solidaria, a los demandados vencidos, atendiendo al criterio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión voy a votar por: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia registrada bajo el n° 29/2013, de fecha 31/05/2013 y que obra de fs. 257/273, **revocándola** en cuanto rechaza el Daño Patrimonial – Pérdida de Chance reclamada en la demanda, haciendo lugar al mismo por la suma de $163.841,91, el que deberá ser abonado al actor en el plazo de diez días y con más los intereses establecidos en la sentencia, bajo apercibimiento de ejecución (art. 503 y ccdtes. del CPCC) y **modificándola** en cuanto al monto fijado en concepto de Daño Moral el que se determina, en definitiva, en la suma de $95.000. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada, en forma solidaria, a los demandados (art. 69 CPCC), **3) REGULAR** los honorarios de la Dra. A. L. R. en un 7,35% y los del Dr. F. B. en un 3,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine en la etapa pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 del Arancel).-

---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICT dijo:----------

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia registrada bajo el n° 29/2013, de fecha 31/05/2013 y que obra de fs. 257/273, **revocándola** en cuanto rechaza el Daño Patrimonial – Pérdida de Chance reclamado en la demanda, haciendo lugar al mismo por la suma de $163.841,91, el que deberá ser abonado al actor en el plazo de diez días y con más los intereses establecidos en la sentencia, bajo apercibimiento de ejecución (art. 503 y ccdtes. del CPCC) y **modificándola** en cuanto al monto fijado en concepto de Daño Moral el que se determina, en definitiva, en la suma de $95.000. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados en forma solidaria (art. 69 CPCC), **3) FIJAR** los emolumentos de la Dra. A. L. R. en un 7,35% y los del Dr. F. B. en un 3,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine en la etapa pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia registrada bajo el n° 29/2013, de fecha 31/05/2013 y que obra de fs. 257/273, **revocándola** en cuanto rechaza el Daño Patrimonial – Pérdida de Chance reclamado en la demanda, haciendo lugar al mismo por la suma de $163.841,91, el que deberá ser abonado al actor en el plazo de diez días y con más los intereses establecidos en la sentencia, bajo apercibimiento de ejecución (art. 503 y ccdtes. del CPCC) y **modificándola** en cuanto al monto fijado en concepto de Daño Moral el que se determina, en definitiva, en la suma de $95.000.---

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados, en forma solidaria (art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. A. L. R. en un 7,35% y los del Dr. F. B. en un 3,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine en la etapa pertinente,

por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 del Arancel).----------
---

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 271, último parte, del C.P.C. y C., texto según Ley 4.550.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-